



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 112/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias por daños personales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifestó que el día 11 de mayo de 2008, sobre las 22:00 horas, cuando circulaba como acompañante en el vehículo de propiedad de D.V.G., por la GC-2, en dirección hacia Santa María de Guía, a la altura del punto kilométrico 18+500, sufrió un accidente por causa del impacto violento de una rueda que venía rodando por la calzada contra la rueda delantera izquierda del vehículo referido, lo que hizo que perdiera el control del mismo.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Este accidente le produjo una cervicalgia en grado I, que la mantuvo de baja desde el día del accidente hasta el 18 de diciembre de 2008, dejándole diversas secuelas, reclamando por todo ello una indemnización de 17.540,72 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que fue aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el día 5 de agosto de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, por Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009 del Director General de Infraestructura Viaria se admitió a trámite la reclamación formulada; posteriormente, se emitió el informe preceptivo del Servicio y se otorgó el trámite de audiencia a la afectada.

Finalmente, el 11 de febrero de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución definitiva.

El 24 de marzo de 2010, este Consejo solicitó a la Administración un informe complementario del Servicio, que se emitió el 25 de mayo de 2010.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias carece de competencia, ya que en el tramo concreto en el que se produjo el siniestro no se estaba realizando obra alguna, no estando suspendida la competencia del Cabildo Insular de Gran Canaria en materia de conservación y mantenimiento, si bien

estaba incluido dentro de la obra "Duplicación de la Carretera GC-2. Tramo: El Pagador-Santa María de Guía".

2. En el informe complementario del Servicio remitido a este Organismo se señala, en su apartado cuarto, que los hechos que han dado lugar al procedimiento "se producen en esta carretera (la única abierta al tráfico) y sobre la cual, a la fecha del incidente dañoso, 11 de mayo de 2008, aún no se había actuado porque no se estaban ejecutando en la calzada en servicio obras promovidas por esta Dirección General de Infraestructuras con motivo de la ejecución de la "Duplicación de la Carretera GC-2. Tramo. El Pagador-Santa María de Guía", sino en la duplicación de la misma. Se entiende que en la fecha del incidente dañoso el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria no tenía suspendidas las funciones de conservación y mantenimiento sobre la carretera GC-2, que se encontraba en servicio".

3. La disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, establece lo que sigue: "Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento".

Por lo tanto, dado que no se estaba realizando obra alguna en el lugar del siniestro, ni se le había comunicado al Cabildo Insular que sus competencias quedaban suspendidas, éste tiene legitimación para conocer del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

4. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), procede que se dé traslado de la reclamación al Cabildo Insular de Gran Canaria a los efectos oportunos y se le notifique a la interesada a los fines pertinentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la reclamación presentada debe inadmitirse (y no desestimarse), procediéndose en la forma expuesta en el Fundamento III.3.